

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/48/2018.

ACTORA: YURITZI JHOSSSELIN  
LÓPEZ OROPEZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Yuritzi Jhosselin López Oropeza, quien por su propio derecho y ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, impugna la aprobación por mayoría de votos de los integrantes del cabildo del referido Ayuntamiento, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de las elecciones.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Jaltenco.

**2. Entrega de constancia.** El diez de junio de dos mil quince, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jaltenco, expidió la constancia de mayoría que acredita a Yuritzi Jhosselin López Oropeza como Síndica propietaria del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El primero de enero de dos mil dieciséis, la hoy actora tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

**4. Aprobación del presupuesto de egresos dos mil dieciocho.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, aprobaron, en sesión pública y por mayoría de votos, el presupuesto de egresos del referido Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

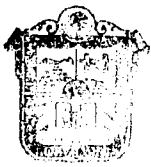
## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Demanda.** En contra de la anterior determinación, el veintiocho de febrero siguiente, Yuritzi Josselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, presentó ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.

**2. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**3. Recepción del expediente.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 0312/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Yuritz Jhosselin López Oropeza.

**4. Registro, radicación y turno a ponencia.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/48/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
Tavira.

**5. Primer requerimiento y su desahogo.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve.

Mediante oficio PM/202/2018, el referido Presidente Municipal solicitó a este órgano jurisdiccional, se le otorgara un término de prórroga a efecto de dar cumplimiento con lo requerido.

**6. Segundo requerimiento y su desahogo.** En atención a la solicitud señalada en el párrafo que antecede, el veinte de marzo de este año, se requirió nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, diversa información relacionada con el presente asunto.

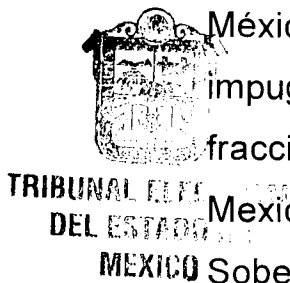
Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las trece horas con un minuto del veintidós de marzo del año en curso.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, la actora en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, impugna la aprobación, por mayoría de votos del referido cabildo, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; presupuesto en el cual, supuestamente, no se contempló asignarle recursos humanos suficientes para desempeñar su encargo y tampoco se consideró sus pagos por concepto de aguinaldo y prima vacacional por dicho periodo.

Por otra parte, también se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, en razón de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese



contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho a ser votado.<sup>1</sup>

Asimismo, para la referida Sala Superior, la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes corresponde analizarlas desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.<sup>2</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De este modo, si la accionante controvierte del cabildo responsable, que en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no se contempló asignarle recursos humanos para desempeñar sus funciones y tampoco los pagos de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo como síndica municipal correspondientes al año fiscal dos mil dieciocho, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado,

<sup>1</sup> Véase Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 202 y 203.

<sup>2</sup> Véase Jurisprudencia 21/2011. "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 173 y 174

se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que, si la actora se duele de la aprobación por parte del cabildo municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, realizado el veintidós de febrero de este año, entonces el plazo para impugnar corría del veintitrés al veintiocho de febrero de esta anualidad, dado que, en atención al segundo párrafo del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, no deben considerarse los días veinticuatro y veinticinco de febrero por ser éstos sábado y domingo, respectivamente; y si la demanda se instó el veintiocho de febrero de esta anualidad, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del referido Código Electoral local; de ahí que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

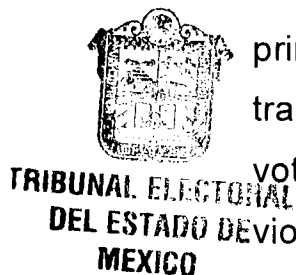
**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral

de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Resumen de agravios.** La parte actora aduce, en esencia, que le causa agravio el hecho de que, los integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, omitieron asignarle recursos humanos suficientes para desempeñar el cargo que le fue conferido a través de la voluntad popular, ya que no le asignaron a ninguna persona para poder desempeñar sus funciones como Síndica Municipal, así como tampoco, le asignaron las dietas correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional para dicha anualidad, lo que en su estima se traduce, tanto en una violación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, como en violencia política de género.



**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la **pretensión** de la parte actora estriba en que se modifique el presupuesto de egresos dos mil dieciocho, aprobado por la mayoría de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, específicamente, por cuanto hace al asignado a la Sindicatura Municipal; lo anterior, para el efecto de que se le otorguen recursos humanos y sus pagos relativos al aguinaldo y prima vacacional, para el ejercicio fiscal de la presente anualidad.

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima de la impetrante, la autoridad señalada como responsable vulnera sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como por violencia de género de la cual ha sido objeto, al no haberse presupuestado en el acto impugnado, las prestaciones antes referidas.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar **si** como lo aduce la incoante, la autoridad responsable no presupuestó para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, personal suficiente para que la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, pueda desempeñar sus funciones de manera adecuada, así como si tampoco presupuestó los pagos de la impetrante correspondientes a su aguinaldo y prima vacacional para dicho ejercicio fiscal; y si derivado de ello, se vulnera o no el derecho político-electoral de ser votada de la accionante, en su modalidad de ejercicio del cargo, así como si se acredita o no la violencia de género denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se señaló con anterioridad, la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduce que le causa agravio, el hecho de que, los integrantes del referido Ayuntamiento, al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, omitieron asignarle recursos humanos suficientes para desempeñar el cargo que le fue conferido a través de la voluntad popular, ya que no le asignaron a ninguna persona para poder desempeñar sus funciones como Síndica Municipal, así como tampoco, las dietas correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional para dicha anualidad.

Además, refiere la actora que esa circunstancia se traduce, tanto en una violación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, como en violencia política de género.



En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral procede a dar contestación a los aludidos motivos de disenso desde dos vertientes, a saber: I) por una supuesta conculcación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, y II) por una posible violencia política de género.

**I) Derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño en el cargo.** En este punto, la actora aduce que la autoridad responsable, en el acto impugnado, no contempló una partida presupuestal para sus pagos de aguinaldo y prima vacacional para el año dos mil dieciocho y, porque tampoco se le asignó personal humano suficiente, a efecto de realizar de manera adecuada sus funciones como Síndica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, se precisa que en este apartado se desarrollará en un primer momento, el marco normativo relativo al derecho a un pago de retribuciones que por su calidad de servidora electa mediante voto popular tiene derecho, y posteriormente, el relativo a la necesidad de contar o no con personal humano adscrito a su área de desenvolvimiento para el adecuado desarrollo de sus atribuciones que como servidora pública municipal tiene encomendadas.

**a) Derecho a pago de retribuciones.**

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero, IV, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo; y 127, párrafos primero y segundo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática<sup>3</sup>.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales.

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

Como se advierte de la transcripción, los síndicos como miembros del Ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los síndicos.

Por tanto, como puede advertirse de lo anterior, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**b) Asignación de personal para desempeñar sus funciones.**

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen.

De este modo, los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señalan, que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico o síndicos y tantos regidores se requieran, de acuerdo al número poblacional de sus habitantes, y que, como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

A su vez, el artículo 49 de la referida Ley Orgánica Municipal dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos del mismo; por su parte, el

diverso numeral 52 de dicho ordenamiento señala que los Síndicos Municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial, los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación respectivo; y por último, el artículo 168 establece que serán servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el mismo.

Por otra parte, los artículos 48, 53 y 55 de la multicitada Ley Orgánica Municipal, se desprenden las atribuciones de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, siendo las más destacables, las siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Presidente Municipal:

- Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;
- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.
- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;
- Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios

públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

- Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;
- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de la Ley;
- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.
- Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.
- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;
- Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual;
- Coadyuvar en la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia;

- Satisfacer los requerimientos que le sean solicitados por la Secretaría de Seguridad para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo;
- Vigilar la integración, funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley.

Síndicos:

- Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.
- La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;
- Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
- Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;
- Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;
- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;
- Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;
- Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

- Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;
- Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;
- Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;
- Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;
- Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.



Regidores:

- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
- Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

Como se advierte del anterior marco normativo, para el debido funcionamiento del Ayuntamiento, los integrantes del cabildo, llámese Presidente, Síndico o Síndicos y Regidores, para resolver los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, cuentan con diversas atribuciones y obligaciones, los cuales por su propia



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

naturaleza y complejidad, requieren de forma imprescindible, contar con los elementos humanos que sean necesarios para lograr un adecuado desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior es así, porque si en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Presidente Municipal para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxilia de los demás integrantes del propio Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos que integran el mismo, y para ello, en cada uno de los Ayuntamientos existen servidores públicos municipales, que son aquéllos que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública municipal; de ahí que, por identidad de razón, los demás integrantes del cabildo, a saber, los Síndicos y los Regidores, también requieren del apoyo de personal adscrito a sus respectivas oficinas, para estar en aptitud de realizar sus funciones y cumplir con sus obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por ello, la circunstancia de contar con personal adjunto, en este caso, a la oficina de la Sindicatura Municipal deviene indispensable, puesto que las atribuciones que legalmente le son conferidas a dicha figura, son de una gran trascendencia para el debido funcionamiento del Ayuntamiento, debido a que tienen a su cargo funciones jurídicas, financieras, de fiscalización, patrimoniales, de derechos humanos y de control.

En efecto, los Síndicos Municipales desarrollan **funciones jurídicas** (procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes del ayuntamiento, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente); **financieras** (revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que en la aplicación de los gastos se cumplan todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo); **de fiscalización** (vigilar que

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo; asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al Ayuntamiento; hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la Tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del Ayuntamiento; revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados y revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes); **patrimoniales** (intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y su inscripción en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos; regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales; inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes; participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas; verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas); **de derechos humanos** (vigilar que los oficiales calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos), y **de control** (verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia).


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De lo expuesto, es indudable que por su propia y especial naturaleza, las actividades desarrolladas por una sindicatura resultan de tal magnitud que, por los tiempos en su desarrollo y ejecución, así como por sus particularidades, deviene necesario que

los Síndicos Municipales cuenten con el personal humano necesario para lograr el cumplimiento de tales atribuciones.

### Caso concreto.

La actora, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduce que la aprobación por mayoría de votos de los integrantes del cabildo Municipal del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, conculca su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, ya que en dicho presupuesto de egresos no se contempló una partida presupuestal para los pagos de sus prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional y, porque tampoco se le asignó personal humano suficiente, a efecto de realizar de manera adecuada sus funciones como funcionaria municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio vertido por la parte actora deviene **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

#### a) Derecho a pago de retribuciones.

Por cuanto hace a la falta de inclusión en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para el año dos mil dieciocho, de los pagos correspondientes a la prima vacacional y aguinaldo correspondientes a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, cabe señalar que obra en el expediente, copia simple del "Tabulador de Sueldos", del Presupuesto Basado en Resultados Municipal, correspondiente al Municipio de Jaltenco, Estado de México, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho<sup>4</sup>; documental que estuvo a la vista de la responsable y al no ser controvertida ni existir objeción en cuanto a su valor y

<sup>4</sup> Visible a fojas 96 a 101 del sumario.

contenido, además de ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, numeral I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se le concede valor probatorio; del cual se desprende que, por cuanto hace a los referidos conceptos de pago pertenecientes a la referida servidora municipal, no se contempló remuneración alguna por dichos conceptos para el año dos mil dieciocho, ya que las cifras asentadas en el referido documento son "0.00", en ambos casos.

En esta tesitura, dicha constancia evidencia que el Ayuntamiento responsable al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, omitió contemplar el pago relativo al aguinaldo y a la prima vacacional de la hoy actora en su calidad de integrante de cabildo, de ahí que, en estima de este Tribunal Electoral, la falta de pago de esos emolumentos respecto de la aludida servidora municipal, conculca su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pues al ser éste un derecho inherente a su actuación como servidora electa mediante el voto popular, se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular, por lo que la aludida falta de pago a la hoy actora de esas retribuciones, se traduce en una vulneración a dicho derecho fundamental de voto pasivo.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que mediante oficio número 56/2018, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, se informe a esta autoridad, que a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, se le cubrirán los pagos relativos tanto a la prima vacacional como al aguinaldo correspondiente al presente año fiscal, ya que tal informe no se acompañó de documento alguno que evidencie que estas prestaciones fueron aprobadas por el cabildo responsable en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

dieciocho, durante el desahogo de la Sexagésima Primera Sesión del Ayuntamiento, con Carácter Extraordinaria, de Tipo Pública, celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho (acto aquí impugnado).

Por el contrario, con independencia de que existe la obligación del Ayuntamiento de cubrir dichas prestaciones laborales a la justiciable, dicha afirmación sirve de sustento a efecto de garantizar que el Ayuntamiento responsable debe realizar los pagos de la prima vacacional que en los dos periodos del presente año se programen, así como la remuneración correspondiente a la gratificación que por concepto de aguinaldo en su momento se deberán de erogar en favor de la hoy actora, mismos que también deberán de hacerse en dos periodos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, porque la manifestación del Tesorero Municipal, surte efectos en contra de su oferente, en este caso, del Presidente Municipal de Jaltenco por ser ésta la autoridad a la cual se le requirió la información señalada, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que *“son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”*. Lo que de suyo implica, que la responsable al desahogar los requerimientos que le fueron formulados, se allana a la pretensión de la demandante en relación con las aludidas prestaciones económicas; pues la figura del allanamiento constituye, en esencia, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, la cual se caracteriza porque el demandado reconoce y acepta las prestaciones del accionante, tal y como ocurre en la especie.

En efecto, en el caso, el Tesorero Municipal reconoce y acepta que la impetrante tiene derecho al pago de las prestaciones relativas a la prima vacacional y al aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal

dos mil dieciocho, pues incluso sostiene que las mismas se otorgarán en su momento, en términos de lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En virtud de los anteriores razonamientos, es dable ordenar al Ayuntamiento responsable, a efecto de que le cubra a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, los pagos relativos al aguinaldo y a la prima vacacional que le correspondan en términos de Ley, por lo que respecta a la presente anualidad.

**b) Asignación de personal para desempeñar sus funciones.**

Por otra parte, por cuanto hace al motivo de disenso relativo a que el Ayuntamiento responsable al momento de aprobar el presupuesto de egresos dos mil dieciocho, tampoco le asignó personal humano suficiente a efecto de realizar de manera adecuada sus funciones como servidora municipal, el mismo deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

Como se señaló en párrafos previos, los Síndicos Municipales al desarrollar dentro de sus actividades diarias, funciones jurídicas, financieras, de fiscalización, patrimoniales, de derechos humanos y de control; mismas que por su propia y especial naturaleza, resultan de una complejidad que, por los tiempos en su desarrollo y ejecución, así como por sus particularidades, son de suma importancia en el desarrollo mismo de la función administrativa municipal; es por lo resulta necesario que dichos funcionarios municipales cuenten con el personal humano necesario para lograr tales atribuciones.

En este sentido, obra en autos del expediente, el oficio número 56/2018<sup>5</sup>, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de

<sup>5</sup> Consultable a fojas 210 y 211 del sumario.

Jaltenco, Estado de México, mismo que fue remitido por el Presidente Municipal de dicha territorialidad, en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados mediante proveídos de fecha nueve y veinte de marzo del año en curso; del cual se desprende que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la ciudadana Yuritz Jhosselin López Oropeza, no cuenta con servidores públicos adscritos a su plantilla de personal; asimismo, que durante su gestión como síndica municipal, por cuanto hace a los meses de enero a septiembre del año dos mil dieciséis, contaba con el apoyo de cinco personas; posteriormente, de octubre de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, disponía únicamente de tres elementos humanos, y que de julio de dos mil diecisiete a la fecha, no existió personal adscrito a la referida sindicatura municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, en estima de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia patentiza que el cabildo responsable al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, al no otorgarle a la Síndica Municipal personal humano para el debido desempeño de sus funciones, evidencia un perjuicio grave en el desarrollo de la función pública encomendada a dicha figura municipal y como consecuencia en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada, pues hay que recordar que su actividad es de gran importancia para el desarrollo de la administración municipal, ya que entre sus atribuciones más destacadas, se encuentran las relativas a:

- a) Procurar, defender y promover los derechos e intereses de municipales;
- b) Representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos;
- c) Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
- d) Cuidar la aplicación de los gastos municipales;
- e) Remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

- f) Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- g) Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; y
- h) Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero Municipal.

Lo que de suyo implica, que el cabildo responsable al momento de aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, al no autorizar a la Síndica Municipal personal humano para desarrollar sus atribuciones, lo que se reitera, es reconocido por el Tesorero Municipal al desahogar el requerimiento atinente, se traduce en un obstáculo para que dicha servidora ejerza la función pública que le fue encomendada mediante el voto popular, y por lo tanto, en una vulneración a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, puesto que no cuenta con el personal suficiente para el debido desarrollo de sus funciones que como procuradora y defensora de los derechos e intereses del municipio tiene encomendados por disposición legal, ya que inclusive, en autos queda acreditado que en la sesión de cabildo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, no le fue proporcionado a la hoy actora el anteproyecto de presupuesto de egresos dos mil dieciocho, tal y como se desprende de las fojas 130 y 131 del sumario; por lo que resulta imprescindible que la ciudadana Yuritzí Josselin López Oropeza cuente con el recurso humano necesario a fin de hacer frente al desarrollo de su función pública municipal.



En este tenor, si en un primer momento, la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco contaba con cinco personas para desarrollar la función municipal, posteriormente, solo contaba con tres y, actualmente, no tiene personal adscrito a su oficina; en estima de este Tribunal es necesario determinar cuántas personas requiere la hoy actora para el desarrollo de sus atribuciones como Síndica Municipal; por lo que aplicando los principios de la lógica y la sana crítica, y dada la complejidad y el sinnúmero de actividades



tanto jurídicas, como financieras, de fiscalización, patrimoniales, de derechos humanos y de control que recaen sobre la figura de la Sindicatura Municipal de los Ayuntamientos en el Estado de México, que han quedado precisadas en párrafos precedentes, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe la necesidad y la posibilidad real y material de que se le otorguen a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, los recursos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría; a fin de desarrollar sus atribuciones como Síndica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior se estima así, porque, por un lado, dichos recursos se encuentran dentro de los parámetros otorgados a la primera regiduría; y por el otro, porque existe la solvencia económica en el municipio de Jaltenco para cubrir dicha circunstancia; esto es, como se advierte de las copias simples de la "CARÁTULA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS", del Presupuesto Basado en Resultados Municipal, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que comprende el ejercicio fiscal 2018<sup>6</sup>, de la copia simple del "PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO", del Presupuesto Basado en Resultados Municipal, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que comprende el ejercicio fiscal 2018<sup>7</sup>, y de la copia certificada del acta de la Sexagésima Primera Sesión del Ayuntamiento, con Carácter Extraordinaria, de Tipo Pública, del veintidós de febrero de dos mil dieciocho<sup>8</sup>; documentales que al no estar controvertidas en cuanto a su valor y contenido, y al ser expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, numeral I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, de manera conjunta se les concede pleno valor probatorio; y de las que se desprende que, por lo que

<sup>6</sup> Visible a foja 51 del sumario.

<sup>7</sup> Visible a fojas 68 a 95 del sumario.

<sup>8</sup> Visible a fojas 111 a 135 del sumario.

hace al referido presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho, en su capítulo 1,000, relativo a los gastos erogados por servicios personales, se advierte que el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho es mayor al que fue ejercido para el año dos mil diecisiete; a saber, en el año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento Municipal de Jaltenco gastó \$45,747,449.88 (cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve 88/100 pesos moneda nacional) en dicho rubro, y para el año dos mil dieciocho, tendrán como presupuesto \$46,899,039.59 (cuarenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil treinta y nueve 59/100 pesos moneda nacional), lo cual significa que la referida municipalidad cuenta con \$1,151,589.71 (un millón ciento cincuenta y un mil quinientos ochenta y nueve 71/100 pesos moneda nacional), más en el rubro de servicios personales que en el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete.



De ahí que presupuestalmente el Ayuntamiento responsable cuenta con la capacidad económica para realizar los pagos y las erogaciones que resulten necesarias, derivadas de la adscripción de las personas al área de la Sindicatura Municipal en el multicitado Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que en todo caso deberán ser en los términos precisados.

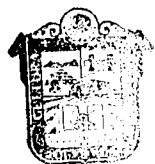
Para lo anterior, el cabildo responsable deberá realizar las gestiones y ajustes que estime necesarios, para la debida materialización de dicha circunstancia en los términos que más adelante se impondrán.

**II) Violencia política de género.** La ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduce como segundo agravio, que el hecho de que los integrantes del referido Ayuntamiento, al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, omitieran asignarle recursos humanos suficientes para desempeñar el cargo que le fue conferido

a través de la voluntad popular, al no asignarle a ninguna persona para poder desempeñar sus funciones como Síndica Municipal, así como al no determinarse las dietas correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional para dicha anualidad, dichas circunstancias se traducen también en violencia política de género, puesto que no puede desarrollar sus atribuciones que como Síndica Municipal tiene encomendadas.

Al efecto, es preciso mencionar que a partir del análisis de lo estatuido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-158/2017**, ha determinado que la violencia política de género involucra los siguientes aspectos: *"...todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público"*.

Al respecto, la referida Sala Superior ha sostenido, que la violencia política contra las mujeres consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por tener esta calidad y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el relativo al ejercicio o desempeño del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dicho criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia **48/2016**<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”



Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que la referida Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1679/2016**, y con base en el Apartado II, numeral 3, del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, determinó que se está en presencia de violencia política de género cuando se colman los siguientes elementos:

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- a) Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;
- b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
- e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.



Al respecto, es preciso indicar que la violencia política de género impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio o desempeño de un cargo público de elección popular.

En este sentido, cuando el desempeño del cargo de un integrante de algún Ayuntamiento, electo mediante el sufragio ciudadano, se pueda ver comprometido dentro de un contexto de violencia política de género, es deber del Estado mexicano reforzar su tutela, en particular, este órgano jurisdiccional tiene el deber de examinar el caso en concreto desde la perspectiva de género.

Esto, porque entre las acciones que son susceptibles de constituir esta modalidad de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, con actos como los que presuntamente refiere la actora en su demanda, el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

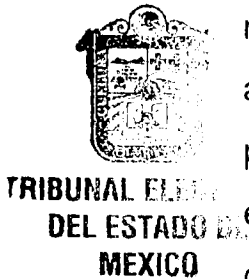
Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4370/2015**, determinó que una de las formas que reviste la violencia política de género es la relativa al acoso laboral, el cual puede presentarse a través de diversas conductas cuyo objeto es intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, para excluirla de la organización; tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada 1a.CCLII/2014 (10a.)<sup>10</sup>. cuyo rubro es: **“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”<sup>10</sup>**.

Lo anterior, se refuerza con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.



<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, Pág. 138.

En el referido contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”**, estableció la obligación de todas las autoridades, entre las cuales se encuentran las jurisdiccionales, de actuar con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En esta tesitura, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.



Ahora bien, en el ámbito judicial, la complejidad de la violencia política por cuestiones de género justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, de modo que debe aplicarse un estándar disminuido para la evaluación de los hechos constitutivos de violencia de esta naturaleza, así como para la atribución de la responsabilidad, con independencia que su comprobación tenga como base el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso **se actualiza la violencia política de género** en razón de lo siguiente:

En primer término, cabe recordar que la parte actora señala que sufre violencia política de género por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, puesto que al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, omitieron asignarle los pagos correspondientes a las prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional, así como tampoco le otorgaron recursos humanos para la ejecución de sus funciones.

Ahora bien, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, pues como quedó demostrado en párrafos precedentes, el cabildo responsable al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no autorizó a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, personal que estuviere adscrito a su oficina, ni tampoco aprobó otorgarle a la referida ciudadana los pagos correspondientes a las prestaciones relativas a la prima vacacional y al aguinaldo para dicha anualidad, ello *per se* trae como consecuencia no solamente la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, como ya fue razonado con anterioridad, sino que también dicho actuar genera violencia política de género en contra de dicha ciudadana, puesto que el actuar de los funcionarios municipales con respecto de la ciudadana hoy actora, se ha traducido en un acoso laboral, pues estas conductas tienen por objeto intimidar, opacar, amedrentar y consumir emocional e intelectualmente a la víctima, para excluirla de la participación en los asuntos del cabildo Municipal.

Esto es, el hecho de que la responsable, vía presupuesto de egresos, no le facilite las herramientas necesarias a la hoy actora para el debido desarrollo de sus atribuciones, ocasiona que se limite su participación en los asuntos que emanados de su encargo tiene encomendados por disposición legal y la correlativa vulneración a





su derecho fundamental a ser votada, en su vertiente del ejercicio del encargo público.

En efecto, de las constancias de autos se acredita que existe una constante oposición por parte de diversos funcionarios municipales del Ayuntamiento de Jaltenco (en específico, del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero), con relación a la Síndica Municipal, pues como se desprende del propio acto impugnado, el cual uno de sus puntos del orden del día consistía en la aprobación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; puesto que en dicho acto, es reiterada la manifestación hecha por la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en el tenor de señalar que a ella no le fue circulado el proyecto de presupuesto de egresos que en ese momento se votaría, pues como se observa a fojas 130 y 131 del expediente, previo a autorizarse un receso en la sesión celebrada para tal efecto el día veintidós de febrero del año en curso, la accionante solicitó le hicieran llegar el respectivo documento para su análisis respectivo, y como se desprende de la reanudación a dicha sesión, la impetrante continuó señalando que no recibió el referido documento; por lo que es evidente que los referidos servidores públicos (al ser los encargados de convocar a dicha sesión y allegar los elementos para su desahogo), obstaculizan a la hoy actora para el desempeño de sus funciones, puesto que al no contar con los elementos necesarios para participar en una sesión de cabildo, se encuentra materialmente imposibilitada de votar un determinado punto del orden del día, ya que desconoce su contenido. Sin que sea obstáculo la afirmación que el Presidente Municipal refiere al rendir su informe circunstanciado, relativa a que el presupuesto de egresos fue conocido por la inconforme en su oportunidad, ya que dicho funcionario municipal no acredita con documento alguno, dicha circunstancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Máxime si en el caso se trata de un asunto que se encuentra estrechamente vinculado con sus atribuciones de vigilancia y de fiscalización como lo es, cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en los juicios ciudadanos local **JDCL/62/2017 y su acumulado JDCL/68/2017** y federal **ST-JDC-262/2017 y su acumulado**, los cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, interpuestos por la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, en contra del Presidente Municipal, Secretario y del Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos ellos de dicha demarcación territorial, se tuvieron por acreditadas diversas conductas realizadas por los entonces demandados, en cuanto a su interacción profesional y personal con la hoy actora, y que a la postre fueron consideradas por parte de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como violencia política de género ejercida sobre dicha servidora pública; siendo estas conductas, en esencia, las siguientes:

- Por la omisión del Secretario del Ayuntamiento de notificarla para asistir a la Vigésima Sexta sesión ordinaria de cabildo de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete.
- Por el pago a destiempo de la prestación relativa a su aguinaldo del ejercicio fiscal 2016.
- Por la remisión por parte del Presidente Municipal, del Director Jurídico y del Secretario del Ayuntamiento, de oficios con lenguaje agresivo y ofensivo.
- Por la remoción, sin causa justificada, del personal administrativo adscrito a la Sindicatura Municipal; en específico, cuatro servidores públicos de cinco que integran la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

plantilla de personal, siendo éstos: dos auxiliares administrativos, un asistente y una secretaria.

- Por la omisión de pago de nómina por parte del Tesorero Municipal, respecto de tres servidores públicos adscrito a la Sindicatura Municipal, correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete.
- Por la realización de conductas hostiles y agresivas por parte del Presidente Municipal de Jaltenco, en contra de la hoy actora, durante el desarrollo de la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, y así como en la cuadragésima quinta sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintiocho del mismo mes y año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, en el respectivo juicio ciudadano federal, la Sala Regional Toluca determinó que el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos ellos del Ayuntamiento de Jaltenco, habían desplegado sistemáticamente una serie de conductas, algunas de ellas inclusive graves, tendentes a agredirla verbal y psicológicamente, y que se han encaminado a desestabilizarla en su actuar público, así como generar un ambiente hostil y afectándola desproporcionadamente en relación con los demás funcionarios públicos; y que del mismo modo, habían generado una serie de actos tendientes a generar actos discriminatorios (categoría sospechosa), por el sólo hecho de ser mujer, de ahí que, en dicho juicio federal, se acreditó la violencia política de género de la cual había sido víctima la ciudadana Yuritz Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Sindica Municipal del referido Ayuntamiento.

Asimismo, también resulta oportuno señalar que en el diverso juicio ciudadano local **JDCL/32/2018**, radicado en este Tribunal Electoral y resuelto mediante sesión pública de fecha quince de marzo del año en curso, que se invoca como un hecho notorio, la hoy actora

instó demanda en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por *"...la omisión de entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización en mención..."*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, este órgano jurisdiccional en sentencia dictada el quince de marzo del año en curso, reiteró lo sentenciado en el diverso juicio ciudadano local **JDCL/62/2017 y su acumulado**, en el sentido de señalar que en dicho fallo, se estableció la obligación expresa a la autoridad responsable, de permitir y proveer eficaz y oportunamente, a la actora, el acceso de aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, en especial, aquélla relacionada con el ejercicio de su cargo; así como **proporcionar los elementos humanos y materiales necesarios** para que la Síndica Municipal ejerza debidamente el cargo para el que fue democráticamente electa.

Por lo tanto, al resolverse el juicio ciudadano local **JDCL/32/2018**, se determinó que al existir la omisión por parte del Tesorero Municipal de Jaltenco, de remitir la información relativa a los informes mensuales que son enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se continua generando en perjuicio de la hoy actora, violencia política de género, puesto que no se le permite contar con los elementos necesarios para ejercer sus funciones de manera debida.

Todo lo anterior, permite concluir a este órgano jurisdiccional, que la omisión de presupuestar en el acto reclamado los pagos correspondientes a las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, así como la omisión de otorgarle recursos humanos para la ejecución de sus funciones, se acredita una actitud persistente, incesante, sistemática y continua del Presidente Municipal y de los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, a fin de agredir a la hoy actora por su condición de mujer; ello, pues las omisiones acreditadas en el presente juicio impiden a la actora ejercer de forma debida y oportuna el cargo para el cual fue electa mediante la vía popular, pues se hace evidente los actos de discriminación económica, en relación con sus compañeros ediles (Presidente Municipal y Regidores y Regidoras), lo cual denota una vulnerabilidad y un impacto diferenciado en comparación con dichos integrantes del cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esta tesitura, las referidas omisiones a cargo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento responsable, nos permite concluir que nos encontramos en presencia de actos de violencia política de género, en contra de la ciudadana Yuritzzy Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, pues dicha circunstancia impacta en su derecho humano de desarrollo en la escena política, como funcionaria pública en el ejercicio o desempeño de su cargo de elección popular.

En efecto, con dicho actuar, se colman los requisitos mínimos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, a saber:

a) Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada; en el caso, se trata de actos en detrimento de la ciudadana Yuritzzy Jhosselin López Oropeza, en su calidad de

Síndica Municipal, y los cuales la colocan en una posición de desventaja en relación con los demás integrantes del cabildo.

b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; en el caso, con la aprobación del presupuesto de egresos sin contemplar ciertos rubros a su favor, como asignación de recursos humanos en su área de desenvolvimiento y ejercicio, y prestaciones económicas como aguinaldo y prima vacacional; afectan en su desempeño de funcionaria pública.

c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; en el caso, al tratarse de un nombramiento de elección popular.

d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; en el caso, se afecta, por un lado, en el aspecto patrimonial, puesto que se trata del no otorgamiento de percepciones o emolumentos a los cuales tiene derecho, derivados del ejercicio de su encargo; y por el otro, de un aspecto profesional, ya que no cuenta con el personal suficiente para desempeñar sus funciones públicas.

e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; en el caso, es perpetrado por sus propios pares, es decir, por la mayoría de los ediles que integran el cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

Por lo que es de concluirse, que resulta evidente la violencia política de género en que han incurrido diversos funcionarios municipales del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en específico, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Presidente Municipal y de los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, en contra de la hoy actora, ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento en cuestión, por lo que el agravio vertido por la accionante deviene **fundado**, conductas reiteradas y sistemáticas que también han sido acreditadas en los juicios que se citan.

En consecuencia, en razón de que los agravios vertidos por la parte actora han resultado **fundados**, lo procedente es determinar los efectos del presente fallo.

**SEXTO. Efectos.** En la presente ejecutoria se ha concluido que al aprobarse el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por parte de la mayoría de los integrantes del cabildo Municipal de Jaltenco, sin que se hayan incluido en el mismo, las erogaciones correspondientes a los pagos de las prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional de la hoy actora, así como la omisión de otorgarle recursos humanos en su área de adscripción, para la ejecución de sus funciones; dichas circunstancias se traducen tanto en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, como en la acreditación de violencia política de género en su contra.

Por tanto, atento a lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, los efectos del presente fallo son los siguientes:

**1. Se vincula** al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritz Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

2. **Se vincula** al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

3. Ante la actitud reiterada y sistemática de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, en detrimento de la hoy actora, **se da vista** con copia certificada del expediente, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, para el efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en su calidad de autoridades vigilantes de la actuación de los integrantes de los cabildos municipales.



4. **Se da vista** con copia certificada del expediente, al Instituto Nacional de la Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que, conforme a sus atribuciones, determinen lo que conforme a Derecho proceda.

5. **Se vincula** al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la presente sentencia, tanto en los **estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México**, como en la **página oficial de internet del referido Ayuntamiento**, a efecto de que se haga del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, **durante un lapso de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución. Para lo cual deberá certificar su publicación y su retiro una vez cumplido el plazo referido; y hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** **Se vincula** al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

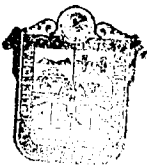
a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Se vincula** al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

**TERCERO. Se da vista** con copia certificada del expediente, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, al Instituto Nacional de la Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO. Se vincula** al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la presente sentencia y de cumplimiento al presente fallo, en los términos precisados en el numeral 6, del Considerando Sexto.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a **las partes** en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien ~~ca~~.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO